

Artículo segundo.—El ingreso de este Profesorado de «Laborios y Enseñanzas del Hogar» se efectuará mediante oposición, según dispone el artículo tercero de la Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 23/1964, de 29 de abril, sobre dotación de las Escuelas de Náutica y de Formación Náutico-Pesquera.

El desarrollo de las disposiciones contenidas en la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno de Reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca, cuyo objeto fué la actualización y mejoras de este sector de las enseñanzas, obliga a dotar a sus Centros de los recursos económicos precisos para que cuenten y sostengan los elementos materiales que exige la moderna formación técnica, como prescribe el punto uno del artículo decimoquinto de la citada Ley.

Estas mismas razones aconsejan acomodar las plantillas del personal de las Escuelas Oficiales de Náutica al número de alumnos que en ellas cursan sus estudios y a los planes de enseñanza, fruto de esa reorganización, fijando un número de Profesores suficientes para garantizar una eficaz labor educadora, modificando en este sentido la Ley ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y uno.

Por otra parte, la natural dilación en el trámite administrativo que supone el cumplimiento del artículo doce de la Ley mencionada, que regula la futura situación del personal que cubre los destinos administrativos y subalternos de las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-pesquera, impone mejorar hasta ese momento la modesta situación económica de este personal, cuyo trabajo se ve notablemente aumentado en este proceso de reorganización.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo primero de la Ley ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, que quedará redactado como sigue:

«Artículo primero.—Uno. La plantilla de los Profesores numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica a que hace referencia el apartado uno) del artículo nueve de la Ley de Reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca será la siguiente:

Cinco Profesores numerarios, a cuarenta mil doscientas pesetas.

Siete Profesores numerarios, a treinta y ocho mil quinientas veinte pesetas.

Diez Profesores numerarios, a treinta y cinco mil ochocientas ochenta pesetas.

Doce Profesores numerarios, a treinta y tres mil cuatrocientas ochenta pesetas.

Catorce Profesores numerarios, a treinta mil novecientas sesenta pesetas.

Dieciséis Profesores numerarios, a veintiocho mil doscientas pesetas.

Diecinueve Profesores numerarios, a veintiséis mil seiscientas cuarenta pesetas.

Veintidós Profesores numerarios, a veintinueve mil cuatrocientas ochenta pesetas.

Total: Ciento cinco.

Las dotaciones que se fijan podrán disfrutarse indistintamente como sueldo o como gratificación; en este último caso el importe de la misma será el de la dotación de entrada.

Igualmente, cuando existan vacantes en la precedente plantilla, los Profesores numerarios y los Profesores adjuntos podrán cobrar con cargo a la misma, si se hubieran consumido sus respectivas dotaciones, las cantidades que por Orden ministerial se acuerden en concepto de desempeño de cátedras vacantes, acumulaciones, cursos monográficos y trabajos de seminario y laboratorio.

Dos. El número total de Profesores adjuntos de las cinco Escuelas Oficiales de Náutica será de cien y percibirán como sueldo o gratificación catorce mil trescientas veinte pesetas anuales.

Cuando existan vacantes en tal plantilla podrán cobrar con

cargo a su dotación los adjuntos interinos que se designen por Orden ministerial.

Tres. El número total de Maestros de Taller e Instructores de Tecnología Naval de las cinco Escuelas Oficiales de Náutica será de cincuenta y cinco, a razón de ocho Maestros de Taller y tres Instructores de Tecnología Naval por cada Escuela.

Durante los cinco años del primer período de servicio a que se alude en el apartado dos) del artículo nueve de la Ley de Reorganización de las Enseñanzas de Náutica y de Pesca este personal percibirá como sueldo o gratificación la cantidad de veintitrés mil pesetas anuales. Al comenzar, en su caso, cada nuevo período de cinco años disfrutarán un aumento de remuneración de mil pesetas anuales por renovación del mismo.

Cuatro. El personal comprendido en los tres apartados anteriores tendrá derecho al percibo de pagas extraordinarias, acunado y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, a satisfacer en los meses de julio y diciembre (Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.)»

Artículo segundo.—Se modifica asimismo el punto uno del artículo tercero de la referida Ley, quedando en lo sucesivo redactado así:

«Uno. Los Profesores numerarios de las Escuelas Oficiales de Náutica percibirán en concepto de remuneraciones por clases prácticas, según su categoría, las siguientes gratificaciones anuales:

Cinco Profesores numerarios, a doce mil pesetas.

Siete Profesores numerarios, a once mil quinientas pesetas.

Diez Profesores numerarios, a once mil pesetas.

Doce Profesores numerarios, a diez mil quinientas pesetas.

Catorce Profesores numerarios, a diez mil pesetas.

Dieciséis Profesores numerarios, a nueve mil quinientas pesetas.

Diecinueve Profesores numerarios, a nueve mil pesetas.

Veintidós Profesores numerarios, a ocho mil quinientas pesetas.

Total: Ciento cinco.»

Artículo tercero.—En el Presupuesto de gastos del Estado, bajo el número funcional cuatrocientos cincuenta y dos, se incluirán las siguientes partidas:

En el artículo ciento cuarenta, la cantidad de cuatrocientas cincuenta mil pesetas para abono de jornales por servicios de limpieza, transporte y otros, necesarios en bibliotecas, talleres y laboratorios de las Escuelas Oficiales de Náutica.

En el artículo ciento cincuenta, la cantidad de ciento ochenta mil pesetas para el pago de las primas y cuotas de los Seguros Sociales obligatorios, Mutualismo Laboral y Plus Familiar que legalmente proceda en relación con el personal no funcionario público de las Escuelas Oficiales de Náutica.

En el artículo doscientos diez, la cantidad de noventa y siete mil novecientas setenta y cinco pesetas para material de oficinas no inventariable de las Escuelas Oficiales de Náutica, a distribuir discrecionalmente por Orden ministerial.

En el artículo doscientos veinte, la cantidad de ciento treinta mil pesetas para material de oficinas inventariable de las Escuelas Oficiales de Náutica, a distribuir discrecionalmente por Orden ministerial.

Las consignaciones que en la actualidad figuran en los artículos doscientos diez y doscientos veinte de los Presupuestos Generales del Estado serán suprimidas, al quedar dotadas según se dispone en los dos párrafos anteriores.

En el artículo trescientos diez, la cantidad de un millón novecientas cincuenta mil pesetas para atender servicios generales de las Escuelas Oficiales de Náutica, calefacción, alumbrado, limpieza y demás gastos que origina el sostenimiento de las mismas.

En el artículo trescientos diez, la cantidad de un millón seiscientas cincuenta y dos mil trescientas siete pesetas para sostenimiento de laboratorios, talleres, bibliotecas, adquisición de material científico y de enseñanza, reparación y conservación de los mismos y demás gastos necesarios para el desenvolvimiento de los servicios de las Escuelas Oficiales de Náutica.

En el artículo cuatrocientos treinta, la cantidad de doscientas mil pesetas para subvenciones a Centros particulares reconocidos, a distribuir discrecionalmente por Orden ministerial.

Artículo cuarto.—Se concede al personal administrativo y subalterno de las Escuelas Oficiales de Náutica una gratificación complementaria de la siguiente cuantía y hasta tanto tenga plena efectividad el artículo doce de la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno:

Diez Auxiliares de oficinas, a trece mil trescientas veinte pesetas anuales.

Cinco Subalternos, a trece mil trescientas veinte pesetas anuales.

Treinta Subalternos, a doce mil doscientas cuarenta pesetas anuales.

Artículo quinto.—Se concede al personal subalterno de las Escuelas de Formación Náutico-pesquera una gratificación complementaria de la siguiente cuantía y hasta tanto tenga plena efectividad el artículo doce de la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno:

Cinco Conserjes, a trece mil trescientas veinte pesetas anuales.

Cinco Mozos, a diez mil ochenta pesetas anuales.

Artículo sexto.—La regulación que se dispone en los artículos precedentes lo es sin perjuicio del régimen que se establezca en el texto articulado que desarrolle la Ley número ciento nueve, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, y en la de remuneraciones en la misma prevista.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 24/1964, de 29 de abril, sobre dotaciones complementarias para el Profesorado de Bellas Artes.

Las Escuelas Superiores de Bellas Artes, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y las Escuelas de Cerámica, Centros dependientes de la Dirección General de Bellas Artes del Ministerio de Educación Nacional, desarrollan una función para la formación cultural y técnica de los jóvenes artistas que no es preciso destacar porque se trata de un aspecto de la cultura nacional en el que España tiene reconocida fama internacional.

Las remuneraciones del profesorado de estas Escuelas que tan abnegadamente ejercen su función no están de acuerdo con la importancia de la misma, por lo que razones de equidad aconsejan conceder a los Profesores la gratificación complementaria que está establecida en otros Centros del mismo Departamento ministerial.

Por otra parte, la completa formación del alumno exige como ampliación y complemento la celebración de cursos monográficos, exposiciones, conciertos y otras actividades que pongan de manifiesto las tendencias del arte y los resultados obtenidos con la enseñanza de dichas Escuelas, por lo que debe dotarse a las mismas de los medios materiales para ello.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede al profesorado de las Escuelas Superiores de Bellas Artes una gratificación complementaria del sueldo en la siguiente cuantía:

Catedráticos con cuarenta mil doscientas pesetas de sueldo, a quince mil pesetas anuales.

Catedráticos con treinta y ocho mil quinientas veinte pesetas de sueldo, a catorce mil quinientas pesetas anuales.

Catedráticos con treinta y cinco mil ochocientos ochenta pesetas de sueldo, a catorce mil pesetas anuales.

Catedráticos con treinta y tres mil cuatrocientas ochenta pesetas de sueldo, a trece mil pesetas anuales.

Catedráticos con treinta mil novecientos sesenta pesetas de sueldo, a doce mil quinientas pesetas anuales.

Catedráticos con veintiocho mil doscientas pesetas de sueldo, a once mil quinientas pesetas anuales.

Catedráticos con veintiséis mil seiscientos cuarenta pesetas de sueldo, a once mil pesetas anuales.

Catedráticos con veintidós mil cuatrocientas ochenta pesetas de sueldo, a diez mil pesetas anuales.

Profesores Auxiliares con dieciocho mil seiscientos pesetas de sueldo, a ocho mil pesetas anuales.

Profesores Auxiliares con quince mil setecientos veinte pesetas de sueldo, a siete mil pesetas anuales.

Artículo segundo.—En el capítulo cien de los Presupuestos generales del Estado, artículo ciento veinte y servicio «Escuelas Superiores de Bellas Artes», se figurarán las siguientes partidas:

Primera.—Doscientas ocho mil pesetas para «Gratificación por los servicios especiales que prestan los Catedráticos nume-

rios en activo y que personalmente regentan cátedra, cuya distribución se efectuará discrecionalmente por Orden ministerial».

Segunda.—Cuatrocientas mil pesetas para «Remuneraciones a los Catedráticos numerarios y Profesores por acumulación y extensión de cátedra y de curso y a los Catedráticos extraordinarios, a propuesta en cada caso, de la Escuela respectiva, en cuantía discrecional acordada por Orden ministerial, y para satisfacer las que correspondan a los sustitutos de Catedráticos en situación de excedencia activa mientras disfruten de la reserva de cátedras».

Tercera.—Doscientas mil pesetas para «Cursos monográficos».

Artículo tercero.—Se suprimirá la partida de trescientas mil pesetas que figura en el citado capítulo, artículo y servicio «Para atender en la forma que disponga discrecionalmente por Orden ministerial a las obligaciones docentes por acumulaciones, gratificaciones, horas extraordinarias y trabajos especiales de los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Bellas Artes».

Artículo cuarto.—Se concede al profesorado de los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático una gratificación complementaria del sueldo en la siguiente cuantía:

Catedráticos con cuarenta mil doscientas pesetas de sueldo, a quince mil pesetas anuales.

Catedráticos con treinta y ocho mil quinientas veinte pesetas de sueldo, a catorce mil quinientas pesetas anuales.

Catedráticos con treinta y cuatro mil seiscientos ochenta pesetas de sueldo, a catorce mil pesetas anuales.

Catedráticos con treinta y un mil ochenta pesetas de sueldo, a trece mil pesetas anuales.

Catedráticos con veintiocho mil seiscientos ochenta pesetas de sueldo, a doce mil quinientas pesetas anuales.

Catedráticos con veintisiete mil pesetas de sueldo, a once mil quinientas pesetas anuales.

Catedráticos con veinticinco mil doscientas pesetas de sueldo, a once mil pesetas anuales.

Catedráticos con veintidós mil cuatrocientas ochenta pesetas de sueldo, a diez mil pesetas anuales.

Profesores Especiales con sueldo o gratificación de quince mil setecientos veinte pesetas de sueldo, a ocho mil pesetas anuales.

Profesores Auxiliares con quince mil cuatrocientas ochenta pesetas de sueldo, a ocho mil pesetas anuales.

Profesores Auxiliares con trece mil trescientas veinte pesetas de sueldo, a siete mil pesetas anuales.

Artículo quinto.—En el capítulo cien de los Presupuestos generales del Estado, artículo ciento veinte y servicio «Conservatorios de Música y Declamación» se figurarán las siguientes partidas:

Primera.—Novecientas mil pesetas para «Gratificaciones a los Catedráticos numerarios, Profesores Auxiliares y Profesores Especiales por acumulación y horas extraordinarias, cuya distribución se efectuará discrecionalmente por Orden ministerial».

Segunda.—Doscientas cincuenta mil pesetas para «Remuneración especial por servicios extraordinarios que durante el año presten los Catedráticos numerarios, en cuantía discrecional acordada por Orden ministerial».

Tercera.—Doscientas mil pesetas para «Cursos monográficos».

Artículo sexto.—Se suprimirá la partida de cinco mil cuatrocientas pesetas que figura en el citado capítulo, artículo y servicio «Remuneraciones por acumulación de cátedras», así como la partida de trescientas mil pesetas de igual ubicación «Para atender en la forma que se disponga discrecionalmente por Orden ministerial a las obligaciones docentes por acumulación, gratificaciones, horas extraordinarias y trabajos especiales de los Catedráticos numerarios de los Conservatorios de Música y Declamación».

Artículo séptimo.—Se concede al profesorado de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos una gratificación complementaria del sueldo en la siguiente cuantía:

Profesores numerarios de término con cuarenta mil doscientas pesetas de sueldo, a doce mil pesetas anuales.

Profesores numerarios de término con treinta y ocho mil quinientas veinte pesetas de sueldo, a once mil quinientas pesetas anuales.

Profesores numerarios de término con treinta y cinco mil ochocientos ochenta pesetas de sueldo, a once mil pesetas anuales.

Profesores numerarios de término con treinta y tres mil cuatrocientas ochenta pesetas de sueldo, a diez mil quinientas pesetas anuales.

Profesores numerarios de término con treinta mil novecientos sesenta pesetas de sueldo, a diez mil pesetas anuales.